

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 092

Fecha Estado: 05/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210121100	Verbal	JESUS ARANGO MEJIA	JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA	Auto pone en conocimiento SE REALIZA CONTROL LEGALIDAD Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE	04/12/2023		
05001400302020220105600	Ejecutivo Singular	MARIA YOLANDA RIVADENEIRA URIBE	ACCION FIDUCIARIA SA	Auto pone en conocimiento REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD	04/12/2023		
05001400302020230066900	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO SAS	YENNYFER CASTAÑO PARRA	Auto inadmite demanda	04/12/2023		
05001400302020230068500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN JAVIER RUIZ HERRERA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA - REMITE A KIS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CALDAS (REPARTO)	04/12/2023		
05001400302020230069200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAMED	ESPERANZA GALINDO VELA	Auto inadmite demanda	04/12/2023		
05001400302020230112700	Ejecutivo Singular	SOLVENTA COLOMBIA SAS,	OMAR DARIO ARIAS MENDOZA	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/12/2023		
05001400302020230113000	Ejecutivo Singular	SOLVENTA COLOMBIA SAS,	MARIA DE LOS ANGELES DIAZ OROZCO	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/12/2023		
05001400302020230113900	Ejecutivo Singular	SOLVENTA COLOMBIA SAS,	ALFREDO JOSE GILLEN BLANCO	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/12/2023		
05001400302020230114100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GOMEZ PLATA LTDA.	FERNEY ALEJANDRO SOTO TABORDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230122100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	ROSA EUGENIA SILDARRIAGA DE VASQUEZ	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	04/12/2023		
05001400302020230122400	Verbal Sumario	ARREDAMIENTO EL CASTILLO LTDA	RAMON ELIAS CRUZ PIEDRAHITA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	04/12/2023		
05001400302020230125200	Ejecutivo Singular	MULTIELECTRO S.A.S.	ANLLY CAROLINA GALLO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/12/2023		
05001400302020230125200	Ejecutivo Singular	MULTIELECTRO S.A.S.	ANLLY CAROLINA GALLO GARCIA	Auto decreta embargo	04/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal - pertenencia
Demandante	Jesús Arango Mejía
Demandado	Conceptos Constructivos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01211- 00
Síntesis	Control de legalidad – sanea y requiere al demandante

El Juez como director del proceso y en acatamiento de lo dispuesto el artículo 132 del C.G.P., debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales; advirtiendo que en el presente asunto se hace necesario adoptar medidas de saneamiento en aras de corregir deficiencias que se presentan al interior del mismo, con el fin de evitar la configuración de futuras nulidades y transgresiones a las garantías que le asisten a quienes están llamados a ser parte en el presente asunto, tal como se explicará a continuación.

En el presente asunto se han proferido diversas providencias relativas a la notificación del extremo pasivo, así como a si se encuentran o no debidamente realizados los emplazamientos de los mismos y de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite, algunas de ellas incluso contradictorias; por ello, es necesario advertir que, en primer lugar, la demanda inicial fue dirigida Contra Conceptos Constructivos en liquidación, Juan Carlos Ospina Arboleda y Libardo Wilfredo Ospina Ramírez, estos dos último en calidad de acreedores hipotecarios sobre el bien objeto del proceso, solicitando su emplazamiento. No obstante, al momento de subsanar la demanda se excluyó la pretensión tercera, relativa a la cancelación de la hipoteca, e igualmente fueron excluidos como demandados los señores Juan Carlos Ospina Arboleda y Libardo Wilfredo Ospina Ramírez, insistiéndose en su emplazamiento.

Posteriormente, en la admisión de la demanda se ordenó la citación de los acreedores hipotecarios, tal como lo ordena el artículo 375 numeral 5 del C.G.P. De suerte que, en el archivo 6, pág. 2 puede evidenciarse que se registró el emplazamiento de Libardo Wilfredo Ospina Ramírez en TYBA, el 12 de mayo de 2022; Igualmente ello se evidencia en consulta realizada en dicha aplicativo el día de hoy (Cfr. archivo 68). Sin embargo, en el plenario no existe soporte alguno de haberse procedido con el emplazamiento de Juan Carlos Ospina Arboleda en los términos del artículo 108 del C.G.P, ni del artículo 10 de la hoy vigente Ley 2213 de 2022, corroborándose que no fue realizado el emplazamiento de dicho demandado al realizar la consulta en TYBA (Cfr. archivo 68), en la cual claramente se evidencia que el mismo no se encuentra emplazado.

A lo anterior se suma que, el curador ad-litem nombrado lo fue única y exclusivamente para representar los intereses de la sociedad Conceptos Constructivos, en auto de 15 de noviembre de 2020 (Cfr. archivo 41), no así para las personas indeterminadas ni para los acreedores hipotecarios Juan Carlos Ospina Arboleda y Libardo Wilfredo Ospina Ramírez, constituyendo un yerro el haber notificado al abogado Oscar Mario Granada Correa en calidad de curador de “CONCEPTOS CONSTRUCTIVOS Nit 900029527, ACREEDORES HIPOTECARIOS señores JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA CC 8.434.168 y LIBARDO WILFREDO OSPINA RAMIREZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS” en los términos

plasmados en la notificación que le fue realizada al dicho curador el 23 de noviembre de 2022 (Cfr. archivo 44), pues, se insiste, el acreedor hipotecario Juan Carlos Ospina Arboleda ni siquiera ha sido emplazado sumado a que no ha sido designado curador ad-litem para este ni para las personas indeterminadas.

De suerte entonces que, no puede tenerse notificado a través de curador ad-litem a Juan Carlos Ospina Arboleda y, en su lugar, se ordena incluirlo como emplazado en el Registro Nacional de Emplazados –TYBA- de manera inmediata **a través de la secretaria, dejando soporte ello en el expediente**, vencido el término consagrado en el artículo 108 del C.G.P si no comparece se procederá la designación de curador.

Por otro lado, en auto de 5 de diciembre de 2022 (Cfr. archivo 47), se dispuso dejar sin valor el emplazamiento de Libardo Wilfredo Ospina Ramírez, dado que el curador informó que figura en el ADRES como afiliado fallecido y si bien, en providencia de 20 de enero de 2023 (Cfr. archivo 51) se requirió al demandante para que adecuara la demanda respecto a dicho acreedor, ello no resultaba procedente, en tanto como ya se advirtió desde la subsanación de la demanda fue excluida dicha persona así como la pretensión relacionada con cancelar el gravamen hipotecario.

Así entonces, lo procedente, previo a continuar con el trámite, y debido a que resulta imperiosa la citación de las personas que figuren como acreedores hipotecarios sobre el bien objeto del litigio–artículo 375 numeral 5 del C.G.P- sin que sea necesario dirigir la demanda contra ellos, es requerir tanto al extremo activo como al curador Oscar Mario Granada Correa, para que se sirvan aportar prueba de la defunción de dicho acreedor hipotecario, la cual, por tratarse de un asunto ligado al estado civil debe demostrarse con el registro civil de defunción, existiendo tarifa legal entorno a ello. Lo anterior, resulta ineludible en aras de identificar quienes son las personas que deben ser citadas en este asunto y así dar cumplimiento a la citación reglada en el ya referido artículo 375 del C.G.P.

Ahora, si lo que pretende el demandante es que se prescinda de la citación de los acreedores hipotecarios, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín el pasado 3 de mayo (Cfr. archivo 54, págs. 3 y ss.), en la cual se declaró extinta la hipoteca constituida a favor de Juan Carlos Ospina Arboleda y Libardo Wilfredo Ospina Ramírez sobre el inmueble con matrícula nro. 01N-5259315, deberá aportar certificado de libertad y tradición actualizado donde se evidencie registrada dicha providencia, sin que sean suficientes los documentos que reposan en el archivo 59, de lo contrario no es dable proceder en tal sentido.

Por otro lado, en lo relativo al emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, el artículo 375 numeral 7 dispone que ello se realiza una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla o el aviso con la inclusión de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (TYBA), por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, vencido el cual se les designa curador ad-litem. Es por lo anterior que, el emplazamiento de los terceros indeterminados al interior de este trámite no se hizo en forma adecuada, nótese incluso que el ingreso en el registro de emplazados se realizó inmediatamente se admitió la demanda (Cfr. archivo 7 y archivo 68), sin incluir las fotos del aviso, pues para dicho momento este ni siquiera había sido allegado, además se realizó sin que estuviese inscrita la demanda. Reiterándose que, el abogado Oscar Mario Granada Correa en ningún momento fue designado por el Despacho como curador de los indeterminados.

Por ello, dado que ya se encuentra inscrita la demanda y aportadas las fotografías del aviso, se procederá con su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, **a través de la secretaria y dejando soporte ello en el expediente**,

en pro de superar cualquier anomalía en el emplazamiento de los terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el inmueble y dar continuidad al proceso.

Cumplidos los requerimientos realizados al demandante relativos a acreditar la defunción de uno de los acreedores hipotecarios o, en su defecto, a aportar certificado de libertad y tradición en el que se evidencie la cancelación del gravamen hipotecario y, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se procederá con la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8030a22252bca6ac8bc1ef22b8516e881c3877b3b4bd66787570215fff9071**

Documento generado en 04/12/2023 10:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Por Obligación De Hacer Suscribir Escritura Publica
DEMANDANTE	María Yolanda Rivadeneira Uribe
DEMANDADO	Construc Proyec de Colombia S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Fideicomiso Lote Guayabal
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-01056-00
DECISION	Control de legalidad

Previo a decidir la solicitud de adicionar el mandamiento de pago, debe decirse que, el Juez como director del proceso y en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales; advirtiendo que en el presente asunto se hace necesario adoptar medidas de saneamiento en aras de corregir deficiencias que se presentan al interior del mismo, con el fin de evitar la configuración de futuras nulidades e irregularidades, tal como se explicará a continuación.

Al tenor del artículo 434 del C.G.P, tratándose de ejecutivos por obligación de suscribir documentos, en los casos en que el documento quedaba suscribirse implique “*la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado*”. (negrilla fuera de texto).

Al respecto, el tratadista Jaime Azula Camacho sostiene que “*Cuando la escritura pública que corresponde suscribir implica la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, tal el caso de la compraventa, el usufructo, etc., el ejecutante debe solicitar el embargo, como medida cautelar previa, por constituir requisito esencial para la viabilidad del mandamiento ejecutivo, lo que obedece a la necesidad de conservar el bien en el patrimonio del deudor para que sea viable la inscripción del acto en la oficina de registro. Si se trata de bien mueble, se impone el secuestro (C. G. P., art. 434)*” (negrilla fuera de texto)

Pese a lo anterior, en el presente asunto se procedió sin la estricta sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia, por cuanto, se libró mandamiento de pago por obligación de suscribir documento, el día 3 de marzo de 2023, tendiente la suscripción contrato de compraventa sobre el inmueble con matrícula 001-1233442, sin que el mismo estuviese embargado. Y es que, tratándose de procesos por obligación de suscribir documentos que impliquen la transferencia de un inmueble, se insiste, además de los requisitos generales del artículo 422 del C.G.P, el que se perfeccione el embargo previo, se erige como una exigencia ineludible para que se habilite la posibilidad de librar mandamiento de pago, por expresa disposición legal. Así las cosas, evidenciada dicha irregularidad no puede el despacho pasarla por alto y mantenerse en ella, en la medida que no se encuentra ajustada a derecho, por lo que se dejará sin efecto la providencia en cuestión.

Sobre el particular, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia “*(...)como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico*” “*(...)Bastante*

se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'¹. Dicha corporación sostiene además "(...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)"²

Ejecutoriada la presente decisión, se resolverá lo relativo al embargo del bien objeto de la escritura que aquí se pretende sea suscrita, así como sobre la admisibilidad de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Labora, 21 de abril de 2009, radicado 36407, citada en providencia de 24 de abril de 2013, Corte Suprema de Justicia, Sala Labora, radicado 54564

² Corte Suprema de Justicia, STL2640-2015

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4795d9256ae6c115bb8591c408593ca63078b60192c6dd1056700c89d7206e3**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S.
Demandado	Yennyfer Cataño Parra
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00669- 00
Síntesis	Inadmite demanda

Al revisar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con los artículos 82 y ss., 422 y ss. del C.G.P, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Indicará claramente el Municipio de domicilio del demandado y, de tratarse de la ciudad de Medellín, el barrio al cual corresponde -artículo 82, numeral 2 del C.G.P.-.
2. En igual sentido, deberá complementar el acápite de “*competencia*”, exponiendo y determinando claramente la misma, lo anterior, por cuanto si bien es cierto que indica que el “*domicilio del demandado es el municipio de las Esmeraldas*”, también lo es que, no determina es el departamento al cual corresponde el mismo. En su defecto deberá manifestar si el mismo corresponde a un barrio del Municipio de Medellín –artículo 28 del C.G.P.-.
3. En el acápite de notificaciones dará cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 artículo 8, inciso 2, para tal efecto expondrá si la dirección electrónica indicada en la demanda corresponde a la utilizada por la señora **Yennyfer Cataño Parra**, informando la manera como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes de ello.
4. Anexará poder otorgado en debida forma, esto es, con la acreditación correspondiente del intercambio de datos con el poderdante, artículo 5 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999, toda vez que, del pantallazo aportado, no se logra determinar tal situación. Igualmente acreditará que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en Cámara de Comercio para notificaciones judiciales por la sociedad poderdante. En todo caso, deberá cumplirse a cabalidad con las exigencias del artículo 5 de Ley 2213 de 2022, a saber, con la acreditación del intercambio de datos con el poderdante, antefirma y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En su defecto, aportará poder conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P.
5. Allegará certificado de existencia y representación legal de **SISTECREDITO S.A.S.**, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, debido a que el presentado fue generado en el mes de mayo 2023 y a la fecha de la presentación de la demanda se pueden haber generado cambios. Adicionalmente, dicho documento deberá ser perfectamente legible, en tanto, el aportado no lo es. -artículo 84, numeral 2° C.G.P.-
6. Anexará todos los documentos perfectamente legibles y completos, dado que los obrantes en el archivo 03 págs. 9, 18 a 30 resultan borrosos e incluso ininteligibles.

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto se subsanen los defectos vistos, so pena de rechazo. –Artículo 90 del C.G.P.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee63a4667e1a56c3c013a3eac97fcbd493cb135086c8f88eba4a6909faf828dc**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandada	Juan Javier Ruiz Herrera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-0685- 00
Síntesis	Rechaza competencia territorial

Verificada la presente demanda, el Despacho encuentra que no es competente para aprehender su conocimiento, en razón del factor territorial, conforme se pasará a explicar.

La competencia por el factor territorial se encuentra reglada en el Artículo 28 del C.G.P, el cual consagra diversos fueros o foros. Así, en su numeral primero, establece el fuero general de competencia territorial en los procesos contenciosos, al indicar que es competente el juez del domicilio del demandado o a falta de este el de su residencia –fuero personal-; supuesto de hecho que resulta ser el aplicable al presente asunto.

En el presente asunto, el demandante en el acápite denominado competencia y cuantía, radica la competencia por el factor territorial “*por el lugar de domicilio de la parte demandada*” (Cfr. archivo 3, pág. 3), esto es, por la regla contenida en numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, a saber, el domicilio del demandado; afirmando al inicio del libelo genitor que el demandado Juan Javier Ruiz Herrera tiene su domicilio en la Vereda La Chuscala, Caldas-Antioquia, por lo que, el Juez de dicho lugar es el llamado a aprehender su conocimiento. En consecuencia, la presente demanda ha de ser rechazada por competencia territorial, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará remitir el presente caso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Caldas Antioquia (Reparto). Adviértase que, en caso de que el Juzgado receptor estime incompetencia para el presente asunto, deberá promover el conflicto correspondiente. Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo indicado en precedencia.

Segundo. Remitir la presente demanda ante los **Juzgados Promiscuos Municipales de Caldas, Antioquia (Reparto).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf1a25e2ed1aaf6ea925f8a9539f129bca9b7305d8f8fae77dc1461a9cfa155**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cootramed
Demandado	Carlos Andrés Vélez Bedoya Y Esperanza Galindo Vela
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00692 00
Síntesis	Inadmita demanda

Al revisar la presente demanda ejecutiva, de conformidad con los artículos 82 y ss., 422 y ss. del C.G.P, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. En el acápite de notificaciones dará cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 artículo 8, inciso 2, para tal efecto deberá manifestar, si las direcciones electrónicas indicadas en la presente demanda, corresponde a las utilizadas por los demandados **Carlos Andrés Vélez Bedoya** y **Esperanza Galindo Vela**, informando la manera como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes de ello.
2. Deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por la poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C.G.P, toda vez no es dable colegir sin lugar a dudas a qué documento fue realizada la presentación personal que reposa en el archivo 03, pág. 9, como quiera que, en el escrito del poder no hay elemento alguno que permita establecer tal situación. En su defecto, aportará poder conferido en los términos del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, a saber, con la acreditación del intercambio de datos con el poderdante, antefirma y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado y acreditará que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en Cámara de Comercio para notificaciones judiciales por la sociedad poderdante.
3. Se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal, de la **Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cootramed**, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, debido a que el presentado fue generado en el mes de enero del año del presente año y a la fecha de la presentación de la demanda se pueden haber generado cambios. Artículo 84, numeral 2° C.G.P.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto se subsanen los defectos vistos, so pena de rechazo. –Artículo 90 del C.G.P.-,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DB

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8adf3804d3f096b0841313a688c5c05332ccc981f0cab4c18c71fafc03ef5bf**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Solventa Colombia S.A.S.
Demandado	Omar Darío Arias Mendoza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01127- 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Si bien la parte solicitante presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, una vez revisado éste, se desprende que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído en que se inadmitió la solicitud, en ese orden de ideas, el despacho procede nuevamente a estudiar la presente demanda ejecutiva que, a través de apoderado judicial, presentó **Solventa Colombia S.A.S.**, en contra de **Omar Darío Arias Mendoza**, observa el Despacho que no se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. En el proceso ejecutivo debe allegarse junto con la demanda título ejecutivo que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, esto es, que se trate de un documento proveniente del deudor o su causante y que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Igualmente, si el documento aportado es un título valor, este debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas; las primeras se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y las segundas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor, las cuales, tratándose de pagaré, se encuentran contempladas en el artículo 709 del Cód. de comercio.

Ahora, los títulos ejecutivos pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos, caso en el cual para tenerse como tal, además de reunir los requisitos ya referidos, debe observar las disposiciones contenidas en la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Así, uno de los requisitos de existencia de los títulos valores es la firma de su creador y tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

“b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma” (subrayas y negritas fuera de texto).

También debe observarse el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012¹, el cual dispone, *“La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:*

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

2. En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un pagaré en forma de documento electrónico, suscrito mediante firma digital, presuntamente, por la parte ejecutada.

Revisado el documento aportado como base del recaudo, se desprende que el mismo no cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Cód. de Comercio, particularmente con la firma del creador, ni se ajusta a los parámetros bajo los cuales se regula la firma electrónica, en tanto, no es posible tener certeza de la identidad de la persona que funge como suscriptora del título ni de la originalidad del mismo, requisitos indispensables del título en cuestión.

Debe resaltarse que, no se tiene seguridad alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado, como es el caso del mecanismo de firma digital², sin que se cumplan con las exigencias de los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999, ni se allega acreditación por entidad certificada, de suerte que no puede tenerse completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el pagaré aportado, aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital, motivo por el cual no puede darse por satisfecho el requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, razón suficiente para descartar la posibilidad de librar orden de pago.

En lo que respecta a la originalidad del título, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que *“Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.

A su turno el art. 247 del CGP señala: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.*

No obstante, el documento allegado no puede tenerse de forma indubitable como original, pues no hay ningún elemento de convicción en ese sentido, lo que impide

¹ Compilado en el Decreto 1074 de 2015

² Al respecto no puede perderse de vista que cuando una parte provee los métodos de firma electrónica debe asegurarse que los mismo son técnicamente seguros y confiables, correspondiente a dicha parte *“probar estos requisitos en caso de que sea necesario.”* Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.47.7

tener por satisfechas las disposiciones normativas antes referidas. Erigiéndose el requisito de originalidad como indispensable para librar mandamiento de pago.

Tampoco emerge diáfano lo ateniendo al archivo y conservación del documento, de manera que no es dable determinar el origen, integridad y conservación digital del mismo.

Ahora, a pesar de que fue allegado por el apoderado de la parte demandante, un escrito tendiente al esclarecimiento del proceso detallado de la solicitud de préstamo por parte de **Omar Darío Arias Mendoza**, también lo es que, lo anterior, no resulta prueba suficiente de que el deudor hubiera suscrito dicho documento, en este sentido, lo que se señala como firma electrónica no cumple los parámetros para ser tenida como tal, generando como única consecuencia que, no se tenga plena certeza de que dicho pagare haya sido suscrito por el aquí demandado.

Es por lo anterior que, del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, pues el mismo no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En suma, dado que el título valor allegado no cumple con las disposiciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, 422 del C.G.P ni con lo preceptuado en la Ley 527 de 1999 y en el Decreto 1075 de 2015, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por **Solventa Colombia S.A.S.**, en contra de **Omar Darío Arias Mendoza**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cac90465631eca0d87381d104b0fa31a918838538247990fd4f6dee1f960ae**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Solventa Colombia S.A.S.
Demandado	María de los Ángeles Díaz Orozco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01130- 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Si bien la parte solicitante presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, una vez revisado éste, se desprende que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído en que se inadmitió la solicitud, en ese orden de ideas, el despacho procede nuevamente a estudiar la presente demanda ejecutiva que, a través de apoderado judicial, presentó **Solventa Colombia S.A.S.**, en contra de la señora **María de los Ángeles Díaz Orozco**, observa el Despacho que no se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. En el proceso ejecutivo debe allegarse junto con la demanda título ejecutivo que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, esto es, que se trate de un documento proveniente del deudor o su causante y que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Igualmente, si el documento aportado es un título valor, este debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas; las primeras se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y las segundas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor, las cuales, tratándose de pagaré, se encuentran contempladas en el artículo 709 del Cód. de comercio.

Ahora, los títulos ejecutivos pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos, caso en el cual para tenerse como tal, además de reunir los requisitos ya referidos, debe observar las disposiciones contenidas en la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Así, uno de los requisitos de existencia de los títulos valores es la firma de su creador y tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

“b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma” (subrayas y negritas fuera de texto).

También debe observarse el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012¹, el cual dispone, *“La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:*

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

2. En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un pagaré en forma de documento electrónico, suscrito mediante firma digital, presuntamente, por la parte ejecutada.

Revisado el documento aportado como base del recaudo, se desprende que el mismo no cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Cód. de Comercio, particularmente con la firma del creador, ni se ajusta a los parámetros bajo los cuales se regula la firma electrónica, en tanto, no es posible tener certeza de la identidad de la persona que funge como suscriptora del título ni de la originalidad del mismo, requisitos indispensables del título en cuestión.

Debe resaltarse que, no se tiene seguridad alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado, como es el caso del mecanismo de firma digital², sin que se cumplan con las exigencias de los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999, ni se allega acreditación por entidad certificada, de suerte que no puede tenerse completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el pagaré aportado, aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital, motivo por el cual no puede darse por satisfecho el requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, razón suficiente para descartar la posibilidad de librar orden de pago.

En lo que respecta a la originalidad del título, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que *“Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.

A su turno el art. 247 del CGP señala: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.*

No obstante, el documento allegado no puede tenerse de forma indubitable como original, pues no hay ningún elemento de convicción en ese sentido, lo que impide

¹ Compilado en el Decreto 1074 de 2015

² Al respecto no puede perderse de vista que cuando una parte provee los métodos de firma electrónica debe asegurarse que los mismo son técnicamente seguros y confiables, correspondiente a dicha parte *“probar estos requisitos en caso de que sea necesario.”* Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.47.7

tener por satisfechas las disposiciones normativas antes referidas. Erigiéndose el requisito de originalidad como indispensable para librar mandamiento de pago.

Tampoco emerge diáfano lo ateniendo al archivo y conservación del documento, de manera que no es dable determinar el origen, integridad y conservación digital del mismo.

Ahora, a pesar de que fue allegado por el apoderado de la parte demandante, un escrito tendiente al esclarecimiento del proceso detallado de la solicitud de préstamo por parte de la señora **María de los Ángeles Díaz Orozco**, también lo es que, lo anterior, no resulta prueba suficiente de que la deudora hubiera suscrito dicho documento, en este sentido, lo que se señala como firma electrónica no cumple los parámetros para ser tenida como tal, generando como única consecuencia que, no se tenga plena certeza de que dicho pagare haya sido suscrito por la aquí demandada.

Es por lo anterior que, del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, pues el mismo no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En suma, dado que el título valor allegado no cumple con las disposiciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, 422 del C.G.P ni con lo preceptuado en la Ley 527 de 1999 y en el Decreto 1075 de 2015, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por **Solventa Colombia S.A.S.**, en contra de la señora **María de los Ángeles Díaz Orozco**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DB

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57cf72d0f518c4b2be3101145500c965e0e2c0c666e47f0c8f2967922a634f9**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Solventa Colombia S.A.S.
Demandado	Alfredo José Guillen Blanco
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01139- 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Si bien la parte solicitante presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, una vez revisado éste observa el Despacho que no se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. En el proceso ejecutivo debe allegarse junto con la demanda título ejecutivo que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, esto es, que se trate de un documento proveniente del deudor o su causante y que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Igualmente, si el documento aportado es un título valor, este debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas; las primeras se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y las segundas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor, las cuales, tratándose de pagaré, se encuentran contempladas en el artículo 709 del Cód. de comercio.

Ahora, los títulos ejecutivos pueden crearse como documentos electrónicos o mensajes de datos, caso en el cual para tenerse como tal, además de reunir los requisitos ya referidos, debe observar las disposiciones contenidas en la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Así, uno de los requisitos de existencia de los títulos valores es la firma de su creador y tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

“b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma” (subrayas y negritas fuera de texto).

También debe observarse el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012¹, el cual dispone, “La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

2. En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un pagaré en forma de documento electrónico, suscrito mediante firma digital, presuntamente, por la parte ejecutada.

Revisado el documento aportado como base del recaudo, se desprende que el mismo no cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Cód. de Comercio, particularmente con la firma del creador, ni se ajusta a los parámetros bajo los cuales se regula la firma electrónica, en tanto, no es posible tener certeza de la identidad de la persona que funge como suscriptora del título ni de la originalidad del mismo, requisitos indispensables del título en cuestión.

Debe resaltarse que, no se tiene seguridad alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado, como es el caso del mecanismo de firma digital², sin que se cumplan con las exigencias de los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999, ni se allega acreditación por entidad certificada, de suerte que no puede tenerse completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el pagaré aportado, aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital, motivo por el cual no puede darse por satisfecho el requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, razón suficiente para descartar la posibilidad de librar orden de pago.

En lo que respecta a la originalidad del título, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que “Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) *Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

b) *De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.*

A su turno el art. 247 del CGP señala: “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

No obstante, el documento allegado no puede tenerse de forma indubitable como original, pues no hay ningún elemento de convicción en ese sentido, lo que impide tener por satisfechas las disposiciones normativas antes referidas. Erigiéndose el requisito de originalidad como indispensable para librar mandamiento de pago.

¹ Compilado en el Decreto 1074 de 2015

² Al respecto no puede perderse de vista que cuando una parte provee los métodos de firma electrónica debe asegurarse que los mismo son técnicamente seguros y confiables, correspondiente a dicha parte “probar estos requisitos en caso de que sea necesario.” Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.47.7

Tampoco emerge diáfano lo ateniendo al archivo y conservación del documento, de manera que no es dable determinar el origen, integridad y conservación digital del mismo.

Ahora, a pesar de que fue allegado por parte de la accionante, un escrito tendiente al esclarecimiento del proceso detallado de la solicitud de préstamo por parte de **Alfredo José Guillen Blanco**, también lo es que, lo anterior, no resulta prueba suficiente de que el deudor hubiera suscrito dicho documento, en este sentido, lo que se señala como firma electrónica no cumple los parámetros para ser tenida como tal, generando como única consecuencia que, no se tenga plena certeza de que dicho pagare haya sido suscrito por la aquí demandada.

Es por lo anterior que, del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por la demandada, pues el mismo no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En suma, dado que el título valor allegado no cumple con las disposiciones de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, 422 del C.G.P ni con lo preceptuado en la Ley 527 de 1999 y en el Decreto 1075 de 2015, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por **Solventa Colombia S.A.S.**, en contra de **Alfredo José Guillen Blanco**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13184f0dd13426ce0b396d48bc437252f87de93de5c397fa1fd09cb7e1e8390**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Medellín, 1 de diciembre de 2023. Señora Juez me permito infórmale que, una vez consultada la base de datos del SIRNA, se encontró la que la T.P. del abogado se encuentra vigente, así como que el correo relacionado corresponde al informado en la plataforma.

Diana Bustamante

Diana Marcela Bustamante B
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Limitada
Demandado	Ferney Alejandro Soto Taborda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01141- 00
Síntesis	Libra Mandamiento de Pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa De Ahorro y Crédito Gómez Plata Limitada** en contra del señor **Ferney Alejandro Soto Taborda**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 1.280.246)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré, suscrito por el demandado, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del **24 de mayo de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Si se prende notificar en la dirección electrónica, la parte ejecutante deberá informar cómo obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por el ejecutado. Igualmente, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹ Además, deberá indicarse a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, se le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. Tarcisio de Jesús Ruiz Brand **con T.P. Nro. 72.178 del C. S. J.** quien actúa como endosatario en procuración.

SEXTO: Dado que no se encuentran medidas cautelares pendientes de perfeccionar, se requiere a la parte demandante para que dentro de los de treinta (30) días siguientes, efectúe la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de cuenta de ello al Despacho, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317.1 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f2ac6e3fa83bc85a8f81e26205d918aec503809bb8dd62037cf35fc3162ce3**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO	Rosa Eugenia Saldarriaga Vásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 01221 00
DECISION	Acepta retiro demanda

En razón del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante (Cfr. Archivo 04), que refiere al retiro de la demanda, el despacho accederá a lo solicitado, lo anterior, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, ello en caso de que se hubiere aportado alguno de manera física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a3ffdf5457ce19acd32ceacc4ecdb703aaca4f3777ca0f719af84eda0024c**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos el Castillo S.A.S
DEMANDADO	Ramón Elías Cruz Piedrahita
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 01224 00
DECISION	Acepta retiro demanda

En razón del escrito allegado por la apoderada de la parte demandante (Cfr. Archivo 05), que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo solicitado, lo anterior, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, ello en caso de que se hubiere aportado alguno de manera física.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c96250ce12416003e51d307ab09422a6eff8da53575ac0ac64e54bb7cd4e516**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Medellín, 27 de noviembre de 2023. Señora Juez me permito infórmale que, una vez consultada la base de datos del SIRNA, se encontró la que la T.P. de la abogada se encuentra vigente, así como que el correo relacionado corresponde al informado en la plataforma.

Diana Bustamante

Diana Marcela Bustamante B
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Multielectro S.A.S
Demandado	Anlly Carolina Gallo García
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01252 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Multielectro S.A.S**, en contra de la demandada **Anlly Carolina Gallo García**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **Un millón ochocientos quince mil setecientos pesos M/L (\$1'815.700.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré, suscrito por la demandada, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del **02 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Si se prende notificar en la dirección electrónica, la parte ejecutante deberá informar cómo obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por el ejecutado. Igualmente, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador receptiona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹ Además, deberá indicarse a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, se le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Paula Andrea Naranjo Ramírez**, en su calidad de apoderada especial la entidad demandante (Cfr. Archivo 03 pág. 7 a 8)

Para los fines pertinentes téngase en cuenta como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DB

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94c654e680e955dc7f56b4b69816afc3340ce74d23d9cf5e48ec01c7ab1cf60**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>